



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 976 -2014-MPH/A

Ayacucho, **11 DIC. 2014**

VISTO:

El Informe N° 06-2014-MPH/CE, de fecha 11 de Diciembre de 2014, sobre Nulidad de Proceso de selección de la Licitación Pública N° 05-2014 MPH/CE. Contratación de Ejecución de Obra "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen izquierda del río alameda y el Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho- IV Etapa tramo Jr. Bellido y Avenida Mariscal Cáceres, jirón Manco Capac y jirón Quinua del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho y la Opinión Legal N° 456 de fecha 11 de diciembre, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, según se advierte de los documentos anexos y de la revisión de las Bases Integradas publicadas en el SEACE el 03 de diciembre 2014 se verifica que no se ha incorporado la totalidad de lo dispuesto en el pronunciamiento respecto:

- No se ha incluido dentro del perfil mínimo del "Gerente de Obra" previsto en el formato de Resumen Ejecutivo los estudios en Gerencia de Proyectos con Enfoque en PMBOK

Que, corresponde que el Comité Especial efectúe una nueva integración de Bases a efectos de incluir los aspectos indicados en la notificación de la referencia, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso;

Que, la Bases Integradas registradas el 11 diciembre 2014, contraviene lo establecido en el artículo 59° del reglamento, dado que no se ha incorporado adecuadamente todas las disposiciones establecidas en el pronunciamiento, correspondiente que el Comité Especial Efectuó una nueva integración de Bases, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el pronunciamiento y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de Observaciones;

Que, a efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones, y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por el Organismo Supervisor de acuerdo a lo dispuesto en el Art 59°;

Que, conforme al art. 58° del Reglamento compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por el OSCE, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores;

Que, del mismo modo se advierte que de conformidad con lo establecido por el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al integrar las Bases del proceso el Comité Especial debe incorporar obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados en el mismo día de su publicación en el SEACE. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente. En dicho contexto resulta ilegal las notificaciones efectuadas el mismo día tanto de la Absolución de Consultas, Absolución de Observaciones y la Integración de Bases, puesto que con dicha actuación se ha recortado el derecho de los participantes quienes se habrían visto impedidos de formular observaciones respecto de la absolución de consultas realizada por el Comité Especial, así como de solicitar la elevación de observaciones al haberse integrado las bases antes del plazo previsto por la ley, como en efecto sucedió en el presente proceso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, el artículo 22° segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala, en relación a las etapas de los procesos de selección, que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, los hechos expuestos precedentemente contravienen las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 184-2008-EF, lo que constituye causal de nulidad;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección en los casos que conozca, cuando contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, de igual manera el artículo 10°, numeral 1. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Concordante con tal disposición el artículo 202°, numeral 202.1 del mismo texto normativo señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° (se refiere a la Ley 27444) puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, cabe precisar, además, que la declaración de la nulidad de oficio del proceso de selección no enerva la facultad del Titular de la Entidad de determinar las responsabilidades correspondientes;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes esta Asesoría Jurídica ha efectuado una revisión completa del expediente remitido, advirtiéndose que los participantes en el proceso de selección han formulado una serie de consultas y gran cantidad de observaciones a las bases, lo que en efecto evidencia que dicho documento estaría incumpliendo las condiciones mínimas establecidas en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones, o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tienen relación con el proceso de selección. Sobre este aspecto es necesario advertir que de conformidad con lo establecido por el artículo 29° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, la elaboración de las bases recogerá lo establecido en dicha ley y su reglamento, así como las normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, las que se aplicarán obligatoriamente;

Que, al respecto es necesario precisar que las bases administrativas deben responder a criterios congruentes y razonables en función del objeto del proceso, por lo mismo que deben ser elaboradas respetando estrictamente las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y demás normas conexas, específicamente las establecidas por las Leyes Nos. 27470, 27712 y la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM, y de manera singular el Comité Especial encargado del proceso de selección debe sujetar su actuación a los principios consagrados en el artículo 4° de la acotada Ley de Contrataciones;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** del proceso de selección de Licitación Pública N° 005-2014- MPH/CE Contratación de la Ejecución de obra " Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen izquierda del rio alameda y el Centro Histórico de la ciudad de Ayacucho- IV Etapa tramo Jr. Bellido y Avenida Mariscal Cáceres, jirón Manco Capac y jirón Quinua del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho", debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Integración de Bases, respecto al perfil mínimo del Gerente de Obra previsto en el formato de Resumen Ejecutivo los estudios en Gerencia de Proyectos con Enfoque de PMBOK, las cuales deben sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y demás normas conexas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
 HUAMANGA

AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
 ALCALDE

